



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00107-00
PROCESO	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA
DEMANDADO	EDNA KARINA AREVALO PACHECO

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda de Filiación que instaurara el señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.091.659.632 de Ocaña – Norte de Santander a través de apoderado judicial, obrando en procura de los intereses del menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO, en contra de la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, para que mediante un PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor. Habiéndose surtido las etapas procesales necesarias, se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001 y de conformidad con el trámite especial señalado por la Sección Primera, título 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

H E C H O S

El señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, quien se desempeña como abogado litigante; estableció una relación sentimental con la Señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, aproximadamente desde septiembre del año 2018 hasta el 24 de diciembre de 2019.

Durante la relación sentimental sostuvieron relaciones sexuales. En el mes de julio la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO le manifestó al señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, que estaba embarazada, en consecuencia, los primeros días del mes de septiembre de 2019 la pareja decide vivir juntos y el señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA compra una cama, enseres y utensilios del hogar.

Durante el tiempo de convivencia se presentan diferencias entre CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA y EDNA KARINA AREVALO PACHECO al punto de tomar la decisión de separarse el día 24 de Diciembre de 2019, la pareja decide que la demandada se quedaría con los enseres del hogar y que mi poderdante le entregaría dinero para sus gastos en el embarazo (anexo 1 – extracto bancario de BANCOLOMBIA con consignaciones realizadas a la cuenta de ahorro a la mano perteneciente a la demandada).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Después de la separación se interrumpen las comunicaciones entre CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA y EDNA KARINA AREVALO PACHECO hasta el mes de febrero, donde en cita médica el galeno les manifiesta la fecha del 07 de abril como fecha probable del parto, luego de esto no se vuelven a comunicar las partes.

El 11 de marzo mediante mensaje de texto CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA pregunta qué utensilios se necesitan para el nacimiento del menor sin obtener respuesta; el 07 de abril el demandante se vuelve a comunicar con la demandada preguntando cuando nacerá él bebe, dando respuesta que ya había nacido el 01 de abril de 2020, posteriormente comienza a mandar razones con su mamá pidiendo lo necesario para el recién nacido (por sospechar tener COVID-19, el demandante no visitó el domicilio de EDNA KARINA AREVALO PACHECO pero le proporcionaba lo necesario para los gastos del recién nacido).

La madre de la demandada sostiene conversaciones por WhatsApp con el demandante para pedir cosas para el niño, preguntando a CAMILO ANDRES si registraría al niño, a lo cual él le respondió que sí, y acuerdan que después de los días de dieta (40) días se haría el registro del menor. Transcurrido este tiempo EDNA KARINA AREVALO le manifiesta a CAMILO ANDRES HERRERA que no recibe más (leche, pañales y otros) que sólo recibiría el dinero, exigiendo de forma grosera la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual al no cumplirse registraría al niño ella sola y se olvidaría el demandante del niño. CAMILO ANDRES HERRERA nuevamente hace envío de leche, pañales y crema lo cual no es recibido y es devuelto a la droguería, recalándose solo recibir plata.

A pesar de la intensión de conocer al menor y haber aportado económicamente para los gastos desde su gestación, sin desamparar su presuntamente hijo menor y a su madre la señora EDNA KARINA AREVALO, ésta decide registrar al menor que nació el día 01 de abril de 2020 con el nombre de JERONIMO AREVALO PACHECO solo con los apellidos de la madre, en la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña (N de S); el registro se hace el 15 de Julio de 2020.

Ante la negación de la demandada sobre los derechos de mi poderdante a su presuntamente hijo, CAMILO ANDRES HERRERA pone en conocimiento al ICBF de la situación quienes inician seguimiento y registro con radicado 1091659632 del mes de junio. Frente a lo anterior el señor CAMILO HERRERA, busca a principios del mes de julio el registro civil en las Notarías Primera y Segunda de Ocaña, no encontrando resultados lo cual lo lleva a nueva comunicación del ICBF mediante radicado 1762083022 donde solicita el acta de nacido vivo (para tramitar su solicitud) y se presenta derecho de petición al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña , quien niega la solicitud , pero hace la salvedad que ya existe registro del menor. Sólo hasta finales de Junio se obtiene la información del Registro Civil de nacimiento del menor y posteriormente otorga poder para demandar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Pretensiones del demandante:

- Que mediante sentencia de carácter definitivo se declare que el menor JERONIMO AREVALO PACHECO, nacido el día 01 de abril de 2020, es hijo extramatrimonial de CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.091.659.632 de Ocaña y quien tiene domicilio en la Cra. 3 nro. 11-86 del Barrio la Esperanza.
- Disponer que en el registro civil de nacimiento del menor JERONIMO AREVALO PACHECO, se tome nota de su estado de hijo del señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
- Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
- Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora
- Como solicitud especial solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP al demandado.

Así mismo, se invoca como fundamento legal de la demanda, lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 7 de la ley 75 de 1968, artículos 14 y 72 del Código Civil, decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

AMPARO DE POBREZA

Al señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA se le concedió el amparo de pobreza, ya que bajo la gravedad de juramento manifestó no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso.

PRUEBAS

Además, anexó como prueba documental:

- Copia del registro civil de nacimiento del menor JERONIMO AREVALO PACHECO
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA.
- Extracto Bancario de BANCOLOMBIA- cuenta de ahorros a la mano.
- Imágenes de mensajes de datos
- Facturas de compra en la droguería avenida.
- Derecho de petición al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña
- Respuesta al Derecho de petición por parte del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Integrado el contradictorio, la parte demandada guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda (folio 22), concediéndose a la parte actora el término de cinco días para que la subsanara. El 06 de noviembre se presentó escrito para subsanar la demanda (folio 24).

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de Filiación Extramatrimonial mediante el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro TERCERO, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G del P. ordenándose en el mismo la notificación personal del presente auto admisorio y que se le corriera traslado de la demanda y sus anexos, para que diera contestación a la misma, además de continuar con el desarrollo del proceso, decretando la práctica de la prueba de ADN de las partes interesadas y del menor asignando fecha para la práctica de esta prueba EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada mediante correo electrónico, con los anexos de la demanda según se observa a folios 31 a 33 del proceso.

Visible a folio 37 se observa el memorial con referencia de solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza realizado al despacho por la demandada señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO y la solicitud de designación de abogado o Defensor público por parte del despacho, memorial que se allegó a través del correo electrónico institucional con fecha 28 de noviembre de 2020.

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020 se concedió el beneficio de Amparo de pobreza de acuerdo a lo consagrado en el artículo 151 del C.G del proceso y de otra parte se negó la designación de Defensor Público por no tener el Juzgado dicha facultad.

Visible a folios 40 a 46 se evidencian los oficios de citación para la práctica de la prueba científica de ADN a la demandada, al demandado, al INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña, con el respectivo FUS, indicando la fecha y hora programada.

A folio 47 y 48 se encuentra el oficio allegado por la apoderada del demandado informando que la demandada señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO no asistió a la toma de muestra para la práctica de la Prueba de ADN, solicitando además programar nueva fecha para tal fin y se allega por parte de la misma el certificado de inasistencia del INML y Ciencias Forenses de la Ciudad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021 se ordenó nuevamente la práctica científica de la Prueba de ADN y se fijó fecha para el día 22 de febrero de 2021 haciéndose las citaciones respectivas, fecha en la cual la demandada tampoco asistió a la toma de muestras por lo que el despacho mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2021 ordenó nuevamente la práctica de la prueba fijando como fecha el día 25 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la renuencia de la demandada para el cumplimiento de la órdenes judiciales decretadas, se ordena a la Policía de Infancia y Adolescencia realicen la ubicación y respectivo traslado de la demandada y su menor hijo hacia las instalaciones del INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña.

Con fecha 20 de mayo de 2021 el INML y Ciencias Forenses – Grupo de genética forense (Convenio INML y CF-ICBF) allega al despacho el informe pericial nro. DNA 2101000434, Visible a folios 76-80.

Con auto de fecha 03 de junio de 2021 se dispuso correr traslado a las partes de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio No. 81).

ALEGACIONES DE LAS PARTES

No hay lugar a ellas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 literal b) del artículo 386 del C.G.P.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite del presente se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de JERONIMO AREVALO PACHECO cuyo nacimiento se dio el 01 de abril de 2020 en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander. Este documento ofrece plenamente la acreditación de la filiación de EDNA KARINA AREVALO PACHECO en calidad de madre de JERONIMO AREVALO PACHECO además de indicar claramente la fecha y lugar de nacimiento (folio No.5), por lo que se le otorgará la validez de su original, de acuerdo con lo definido en el artículo 246 del C.G.P., presumiendo su autenticidad.

En concordancia con lo anterior, este documento por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

PERICIAL:

INFORME PERICIAL No SSF-DNA-ICBF-2101000434 rendido por el INML y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF (folios 77 a 80), en donde detalladamente narra el procedimiento empleado, precisando sus protocolos, la cadena de custodia preservada y los hallazgos, así como las conclusiones:

C. CONCLUSIONES

1. *CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JERONIMO. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %. Es 2.908.811.429.202363 veces más probable que CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA sea el padre biológico del menor(la) JERONIMO a que no lo sea.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso, este Despacho es llamado a resolverlo.

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En el presente caso, el señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, actuando a través de apoderada judicial pretende que se declare que el menor JERONIMO AREVALO PACHECO es su hijo extramatrimonial y que se tomen las medidas accesorias a esa declaración, que tienen que ver con el registro de esa decisión en la forma en que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logra establecer plenamente que el menor JERONIMO AREVALO PACHECO es hijo del señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA?



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Si el anterior problema jurídico es solucionado de manera positiva, deberá además el Juzgado tomar las decisiones pertinentes, atinentes al registro de la decisión, patria potestad, custodia y cuidado personal del menor de edad.

Precisado el problema jurídico a resolver, se debe mencionar que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el menor JERONIMO AREVALO PACHECO, SI es el hijo extramatrimonial del señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA.

Para sostener esta tesis se acudirá a normas de rango constitucional como los artículos 13, 14 y 44 de la Carta Política, la Convención sobre los Derechos del Niño; normas legales como las Leyes 45 de 1936, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 721 de 2001 y Decreto 2272 de 1989 artículo 386 y siguientes del C.G. del Proceso y finalmente jurisprudencia como las sentencias C-04 de 1998, C-807 de 2002 y C-476 de 2005.

Del marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado, se concluye que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, para que, de esta forma pueda actuar como sujeto de derechos y obligaciones (Art. 14C.N.). De análoga manera el artículo 44 ibídem establece como fundamental el derecho que tienen los niños a tener un nombre.

Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-476 de 2005, en la que actuó como M. P. el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, precisó:

3.1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.

3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

.....

En Colombia, como se sabe, la Ley 45 de 1936 autorizó la declaración judicial de la paternidad y, para ello, estableció las causales en las cuales esta se presume, norma que fue reformada luego por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, con el propósito de facilitar que mediante sentencia pueda establecerse la relación paterno filial."

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, es evidente que el derecho a tener un nombre es un mandato de índole constitucional, que tratándose de menores de edad tiene una connotación y protección especial del Estado. Por tal razón, se expidieron las Leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, normas que regulan la manera de establecer la relación paterno filial. Posteriormente se expidió la ley 721 de 2001, que ordena que de manera oficiosa el Juez disponga la práctica de la prueba con perfiles de ADN.

Precisamente y en cuanto a la práctica de esta clase de exámenes, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-04 de 1998, precisó:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."

.....

Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Descendiendo al caso que nos ocupa y luego de revisar el material probatorio recogido, se observa que el menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO nació en el municipio de Ocaña (N de S.), el día 01 de abril de 2020, registrado ante la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander con NUIP 1092743079 y con Indicativo Serial 58241750, es hijo de la Señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO (folio No.5).

Así mismo, se encuentra demostrado que no existe reconocimiento alguno que permita conocer el nombre del padre de JERONIMO AREVALO PACHECO y por ello se adelanta el presente proceso de Filiación extramatrimonial por parte del señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA en contra de la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, Persona que fue renuente para que el señor CAMILO ANDRES reconociera al menor de edad.

Adicionalmente se encuentra dentro del expediente, el resultado del estudio genético practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al menor JERONIMO AREVALO PACHECO, a su progenitora, la Señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO, y al Señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA, prueba que arrojó una impresión de paternidad que concluye que:

..." CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JERONIMO. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999 %. Es 2.908.811.429.202363 veces más probable que CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA sea el padre biológico del menor(la) JERONIMO a que no lo sea."

De esta manera, este Despacho cuenta con una prueba directa que CONFIRMA la relación paterno filial de CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA con el menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO, por lo que acogerá las súplicas contenidas en las pretensiones de la demanda.

Lo citado nos conduce a afirmar que, las conclusiones de la pericia genética encuentran eco en los señalamientos relacionados en el recuento fáctico que reseña el libelo demandatorio, prueba que no fue atacada ni desvirtuada por la parte demandada, por lo cual merece total credibilidad.

De esta manera, contamos con una prueba directa que acredita la relación paterno filial de CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA con el menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO en los porcentajes y probabilidades antes descritos, la que, analizada en conjunto con el restante material probatorio aportado, tal como lo impone el art. 368 del C.G del P, nos lleva a dar por acreditados los hechos narrados en la demanda y por lo tanto a acoger las súplicas de la misma, esto es a dar por establecida la paternidad solicitada.

Satisfechos los requisitos sustanciales y probatorios para endilgarle al señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.659.632 la paternidad extramatrimonial del menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO, al tenor de lo dispuesto en el artículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

15 de la Ley 75 de 1968 y de los artículos 53 (modificado por el artículo 1º de la Ley 54 de 1989) y 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988) del decreto 1260 de 1970, se ordenará realizar la debida inscripción en el registro civil de nacimiento del menor *JERONIMO AREVALO PACHECO* con el NUIP 1092743079 e indicativo serial 58241750 de la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander; quedando como su primer apellido HERRERA que corresponde al primero de su padre y segundo apellido AREVALO, que corresponde al primero de su señora madre y figure en definitiva como JERONIMO HERRERA AREVALO.

Resuelta la pretensión principal, abordaremos lo relacionado con la PATRIA POTESTAD CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del menor de edad JERONIMO HERRERA AREVALO, para lo cual se hará uso de lo dispuesto en el artículo 386 nral 6to del C.G del P.

De esta manera, en el presente caso es el demandante señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA quien solicita se declare que el menor *JERONIMO AREVALO PACHECO* es su hijo y pues nunca se ha negado a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento, tampoco se ha negado a cumplir con su obligación alimentaria, por el contrario manifestó a la progenitora del menor el deseo de reconocer a su hijo y le brindó apoyo económico desde la gestación hasta inclusive después del nacimiento del mismo, siendo la misma progenitora quien se niega a recibir lo que el señor CAMILO ANDRES le envía, según lo relatado en los hechos de la demanda; afirmación que no le mereció reparo alguno a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior al señor CAMILO ANDRES se le otorgará el derecho de la Patria Potestad del menor, del mismo modo se tendrá que el ejercicio de la custodia y el cuidado personal del mismo quedará en cabeza de su señora madre la señora EDNA KARINA AREVALO PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO nacido el día 01 de abril de 2020 en Ocaña – Norte de Santander, con el NUIP 1092743079 e indicativo serial 58241750 de la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, es hijo de señor CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.659.632 de Ocaña – Norte de Santander y de EDNA KARINA AREVALO PACHECO quien se identifica con la C.C. con Cédula de Ciudadanía 1.091.667.398 de Ocaña – Norte de Santander.

SEGUNDO: Oficiése a la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JERONIMO AREVALO PACHECO, de modo que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

se consigne como su primer apellido, HERRERA que es el primero de su padre, y de segundo el primer apellido de su señora madre que es AREVALO y de esta forma figurará en definitiva como JERONIMO HERRERA AREVALO, hijo de CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.659.632 de Ocaña – Norte de Santander y de EDNA KARINA AREVALO PACHECO con Cédula de Ciudadanía 1.091.667.398 de Ocaña – Norte de Santander

TERCERO: Disponer que el ejercicio de la patria potestad, respecto del menor de edad JERONIMO HERRERA AREVALO será de compartida entre CAMILO ANDRES HERRERA PEÑARANDA y EDNA KARINA AREVALO PACHECO.

CUARTO: Disponer que la Custodia y el Cuidado Personal respecto del menor de edad JERONIMO HERRERA AREVALO quedará radicada en cabeza de EDNA KARINA AREVALO PACHECO.

QUINTO: No habrá condena en costas, por no existir prueba de su causación.

SEXTO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 077 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA RACCA GIRARDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA